

VERSIÓN PÚBLICA

""""""**ACTA NÚMERO OCHO, OCTAVA SESIÓN ORDINARIA:** En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las dieciséis horas del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión ordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal: Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos. Regidores Propietarios: Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Carmen Irene Contreras de Alas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, Julio Ernesto Gracias Morán c/p Julio Ernesto Sánchez Morán, Nery Arely Díaz Aguilar, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán. Regidores Suplentes: José Fidel Melara Morán, Jorge Luis De Paz Gallegos y Beatriz María Harrison de Vilanova. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huevoz.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo según acuerdo municipal número 17, y aprobada por parte de los miembros del Concejo Municipal.-----

283) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de erogación de fondos por anticipo de fondos.
- II- Que el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, brinda apoyo en los diferentes eventos o actividades en las que tiene participación la Alcaldía Municipal, y además eventos a los que asisten, por solicitud de la ciudadanía teceleña.
- III- Que el CAMST brinda cuidado patrimonial, y seguridad en espectáculos, manifestaciones públicas y otros eventos donde hubiese aglomeraciones de personas que pongan en riesgo a los habitantes del Municipio, de igual manera se atenderá, cuando sea a solicitud, de conformidad a la ley.
- IV- Que dependiendo de la magnitud del evento a desarrollar como Dirección del CAMST, se les brinda a los agentes la alimentación en los diferentes tiempos.
- V- Que como es tradición el CAMST, participará en el desfile cívico del 15 de septiembre de 2018, que se llevará a cabo en el municipio de Santa Tecla.

VI- Que por lo antes mencionado, se hace necesario aprobar un monto de hasta US\$2,000.00, los cuales serán provenientes del Objeto Especifico 54101 Productos Alimenticios para Personas, para el pago de la alimentación antes mencionada, comprendida en el mes de septiembre de 2018.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar el anticipo de fondos de hasta DOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000.00), para el pago de alimentación para el personal del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, durante el mes de septiembre de 2018.**
2. **Autorizar al señor Tesorero Municipal, para que de fondos propios realice la erogación de fondos hasta por el monto de DOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000.00), emitiendo cheque a nombre del Encargado de Fondo Circulante y Anticipo de Fondos, quien liquidará por medio de facturas y/o recibos, dichos fondos provendrán del objeto específico 54101 Productos Alimenticios para personas.**
3. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, con cargo al presupuesto del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.** "....."Comuníquese.-----

284) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de suscripción de convenio.
- II- Que la Municipalidad de Santa Tecla, desarrolla actividades encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población teclena, así como realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana; por lo que se hace necesario desarrollar esfuerzos con instituciones públicas, privadas y ciudadanía en general, para garantizar el logro de los objetivos planteados; por lo que la Policía Nacional Civil de El Salvador, a través de la Subdelegación de Santa Tecla, con el afán de participar en la solución de los problemas locales y unir esfuerzos para el combate de la delincuencia y la prevención de hechos delictivos, juntamente con la Municipalidad han acordado firmar un convenio denominado: "Convenio de Cooperación Interinstitucional en materia de Prevención de la Violencia entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de la Libertad y la Policía Nacional Civil de El Salvador", que recoge los aspectos tales como: Operaciones Conjuntas, Operatividad de la Unidad Canina en Actividades de

Detección de Drogas e Integración en la Operatividad de Atención Ciudadana.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Delegar a la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales, para que dé seguimiento y realice las gestiones que sean necesarias, hasta la suscripción del convenio.**
- 2. Autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que en nombre y representación de la Municipalidad realice firma de Convenio entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y la Policía Nacional Civil.** "*****"Comuníquese.-----

285) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- *Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud para que SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., exprese agravios, en el recurso de apelación de calificación de establecimiento, emitida por el Jefe de Registro Tributario, de fecha 30 de abril de 2018, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.*
- II- *Que recibido que ha sido, en la Sindicatura Municipal, proveniente de Departamento de Registro Tributario de esta Municipalidad, el expediente administrativo de BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA SANTA MONICA, representada por los Apoderados Generales Judiciales, Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; que contiene escrito de apelación, el cual fue admitido a las ocho horas del día diez de junio de dos mil dieciocho, y notificado el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho.*
- III- *Que Interpusieron en tiempo y forma Recurso de APELACION de resolución emitida el día treinta de abril de dos mil dieciocho, por el jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, en la que se resuelve la determinación de un impuesto Municipal mensual de DOS MIL VEINTICINCO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$2,025.93) Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.*

Por lo tanto, con base a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Habiendo comparecido en tiempo BANCO SCOTIABANK EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, representada por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, a quien se les tiene por parte.**

diez de julio de dos mil dieciocho, por medio de la señora Evelyn Yasmin Interiano, presentando sus alegatos y pruebas documentales en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

III) Elementos Probatorios:

En el presente caso se valoró el debido proceso para garantizar los derechos de defensa y audiencia del administrado, pudiendo denotar que es extemporánea la presentación de la expresión de agravios, ya que el acuerdo de Concejo número 128, notificándole que se mandaba a oír dentro de tercero día para que presentara la prueba instrumental de descargo y que ofreciera cualquier otra prueba, se hizo del conocimiento de los Apoderados de la Sociedad en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, y presentando los Apoderados sus alegatos y pruebas documentales en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, siendo el termino de tres días los otorgados por la ley entonces su vencimiento fue el día trece de julio de dos mil dieciocho;

Lo que hace inoficioso entrar a conocer el fondo del asunto.

IV) Fundamentos de Derecho:

Es importante mencionar el principio de legalidad aplicado a la Administración Pública ya que ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, (SENTENCIA DEFINITIVA de SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ref. 55-F-2002 de 12:10 de 3/1/2005)

La Ley General Tributaria Municipal en el artículo 123 dice: "Art. 123.- (...) Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba. (...), en este punto denotamos que no se cumplió con el término que esta Ley otorga al incoado, por lo que este Concejo no entrara a conocer de las peticiones solicitadas por ser estas extemporáneas.

Por lo tanto, y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **No ha lugar, con el recurso de apelación solicitado por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle en nombre de la Sociedad BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, del Municipio de Santa Tecla.**
2. **Ratificar la resolución emitida el día nueve de abril de dos mil dieciocho, por el jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.** "''''''''''Comuníquese.-----

287) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud para que SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., exprese agravios, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que recibido que ha sido en la Sindicatura Municipal, el Expediente de Calificación de Establecimiento, a nombre de SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A., que contiene a su vez el Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, presentado por los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en calidad de apoderados generales judiciales de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, así mismo escrito mostrándose parte ante este Concejo, recibido en fecha 31 de julio del presente año, firmado por José Adán Lemus Valle, en calidad de apoderado general judicial de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el Art. 123 de La Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Tienese por parte en la calidad dicha.**
2. **Mándese a oír dentro de tercero día al impetrante, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.**
3. **Desígnese a la Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.**
4. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.** "''''''''''Comuníquese.-----

288) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de Resolución sobre solicitud de nulidad del acto administrativo, Caso: Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.

- II- Que se procede a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, interpuesta por la sociedad TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, Licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en la que pide se declare nulo de pleno derecho la resolución número 03, de fecha 13 de febrero de 2014, notificada el día 20 de febrero de ese mismo año, por medio de la cual se determinó la correspondiente obligación tributaria.
- III- Que en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, presenta escrito interponiendo nulidad de acto administrativo en base al artículo 1 literal b) del Decreto Legislativo 762 “Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Publica” en el cual exponen que posterior a la revisión del expediente del procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias para el periodo 2010-2011 verificaron “que las resoluciones emitidas por esa Municipalidad fueron notificadas en lugar que no corresponde al domicilio señalado por mi mandante para recibir notificaciones, y además a persona que no está legitimada para recibir esta suerte de actuaciones procesales”.

ALEGATOS OFRECIDOS POR TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V.

Previa solicitud Telefónica tuvo acceso al expediente administrativo y detallan que conforme a los registros contenidos en el mismo, la resolución 03, de fecha 13 de febrero de 2014, fue notificada en un local comercial ubicado en Centro Comercial arcoCentro, segunda avenida sur del municipio de Santa Tecla y a persona no autorizada ni acreditada por TELEFONICA para recibir notificaciones, siendo dicha notificaciones entregada a la señora Yazmin Rivera, dependiente de ese local comercial donde opera un establecimiento denominado “Movistar Santa Tecla” propiedad de Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V. De lo anterior de acuerdo a lo manifestado en el escrito “genero (principio de trascendencia) que no llega a mi mandante la noticia cierta de la emisión de dicha decisión, la que ha impedido el uso subsecuente de las acciones aplicables”.

TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR S.A. DE C.V. a través de su representante alega que el acto de determinación es nulo de pleno derecho ya que en la emisión del mismo se han violado tajantemente derechos constitucionales de su mandante puesto que al dictar el acto la Administración Municipal ha cometido una serie de

irregularidades que revelan una lesión a estos derechos y por ello es aplicable la nulidad absoluta o de pleno derecho en base al Artículo 1 literal b) del Decreto arriba citado.

En el caso puntual razona el apoderado que la disposición violentada es el Art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal la cual habla sobre la notificación personal, cabe destacar que la Ley General Tributaria Municipal establece también en el artículo 93 que “los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente”, sin embargo el lugar señalado fue en el Municipio de San Salvador y no Santa Tecla. Por otra parte de acuerdo a lo dicho por el impetrante la lesión que recae sobre el artículo 96 LGTM ha causado una lesión al derecho de la garantía de audiencia y defensa citando la sentencia 254-2008 de la Sala de lo Constitucional emitida el veintidós de enero de dos mil diez en la cual figura “que el fundamento del derecho de audiencia es el de dar a la persona cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo... existe violación al derecho de audiencia cuando el gobernado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio...”. Así mismo hacen referencia a que la vulneración al Derecho de defensa “concorre cuando el afectado por la decisión estatal controvertida no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa...” esto de acuerdo a lo establecido por la Sala de lo Constitucional (Amparos/Interlocutorias-Improcedencias, 468-2009 de fecha 18/08/2010), siendo así que para ellos cuando la municipalidad notifico a persona diferente a la indicada se configuro la lesión al art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal y esto ha derivado a que “mi mandante desconociera la existencia de la resolución y no dispusiera de el derecho de acción en contra del mismo” configurando así lesión a los derechos de audiencia y defensa y por consiguiente “una nulidad de pleno derecho bajo este supuesto concreto, ya que la Municipalidad, procedió a violentar el Art. 96 de la Ley General Tributaria Municipal”. Agregan también que de acuerdo a lo dicho por la Sala la garantía de audiencia manda a la entidad pública a que “con dicha noticia que el mismo participe completa y oportunamente tutelando sus derechos a través de acciones

concretas como la realización de argumentaciones de oposición y descargo”.

Para concluir fundamenta el apoderado que “una vez que esta alcaldía determine que en efecto no se notificó en el lugar señalado por TELEFONICA de acuerdo a las reglas aplicables y que ello no permitió la participación oportuna y a futuro se revelara que sistemáticamente se hizo nugatoria la posibilidad de que fuera como lo advierte tanto el Art. 11 de la constitución”, así mismo, “la omisión total del procedimiento ha redundado en la lesión a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y defensa constitucional”.

IV- POSICION EXPUESTA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LOS ACTOS DE COMUNICACION.

La notificación, en términos generales, se define como el acto administrativo de comunicación mediante el cual se da a conocer una resolución al administrado, posibilitando con ello la defensa de sus derechos o intereses. Constituye por tanto piedra angular en el sistema de garantías, por lo cual, el legislador la reviste de una serie de formalidades. Sabemos que el Derecho no ha de propugnar por la protección de las formas en tanto meras formas, sino atendiendo a la finalidad que las sustenta. Es por ello que el carácter formal de las notificaciones no se fundamenta en un mero rigorismo, sino precisamente en el propósito de asegurar que el administrado tenga efectivo y real conocimiento de la resolución de que se trate y pueda iniciar las acciones que correspondan.

- Resulta así que, si el particular ha tenido conocimiento de la resolución notificada y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar su nulidad. Ello se encuentra en concordancia con el principio de trascendencia, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega, tal como se reconoce en el Código de Procedimientos Civiles, al expresarse que “...no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido” (Art. 1115 Pr.C.). Es decir, que su finalidad tal como ha quedado señalado supra es hacer del conocimiento del interesado las decisiones de la Administración Pública, a fin de que aquel pueda ejercer real y efectivamente sus derechos de audiencia y defensa.

- En dicho sentido, partiendo de que los actos procesales, entre ellos, los de comunicación, son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, —ya que sin una debida notificación la parte interesada no podría comparecer en el procedimiento o juicio ni defender sus posiciones—, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal la cual establece, que en razón de la finalidad que lleva consigo la notificación, ésta debe practicarse con todo cuidado, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumpla a plenitud su objetivo, que no es otro, que permitir al destinatario, que conocida la resolución pueda disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Como se ha dicho antes, la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente la reciba. En definitiva, pues, no debe perderse de vista que respecto de los actos procesales de comunicación impera el principio finalista de las formas procesales, cual es, garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que por interpretaciones meramente literalistas o aplicaciones excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia.

La invalidez o irregularidad de una notificación se subsana o convalida, si el administrado ha tenido conocimiento del acto que le causa perjuicio (...) y aun cuando se aceptara que dicha notificación adolecía de un vicio, no se debe obviar el hecho que (...) tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la parte demandada (...) naciéndole en ese momento su derecho a interponer los recursos que el ordenamiento jurídico aplicable le franquea. Esta Sala aclara que para conocer de la misma era preciso que el demandante hubiese agotado correctamente la vía administrativa. Es decir, que hiciera uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes, no obstante, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo, procede declarar su inadmisibilidad. Sala de lo Contencioso Administrativo/Interlocutorias, 279-2008, DE FECHA 16/02/2011.

De la misma forma la Sala de lo Contencioso se pronuncia con igual criterio en jurisprudencia emitida por ella en: sentencias definitivas, 257-2007, de fecha 28/01/2011; sentencia número de referencia: 456-2011, fecha de la resolución 19/09/2016; número de referencia: 190-2009, fecha de la resolución: 26/07/2016.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso de autos, el impetrante se ha limitado a señalar en su escrito, que la notificación se llevó a cabo en un lugar diferente al señalado por lo que no fue notificado de manera personal -tal como lo establece el Art. 96 LGTM- del fin del procedimiento que se le instruía y que por tanto desconocía la existencia de la resolución y no pudo disponer del derecho de acción en contra del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que se ha tenido a la vista el expediente administrativo tramitado en relación al caso que se debate y las diligencias realizadas en dicho procedimiento se notificaron en la dirección señalada por el apoderado de TELEFONICA en 63 avenida sur y alameda Roosevelt, Centro Financiero Gigante, Torre Telefónica, Torre B, Nivel 2, San Salvador. Sin embargo la notificación realizada en fecha veinte de febrero de dos mil catorce de la resolución final del proceso de determinación de oficio número 03 del trece de febrero del año dos mil catorce, se hizo en dirección y a persona diferente de la establecida, lo cual hace presumir que el notificador pudo haber notificado en lugar distinto al especificado debido a que tal como se advirtió anteriormente el lugar que fue señalado para notificar no se encontraba dentro del ámbito urbano del Municipio de Santa Tecla tal como lo establece el artículo 93 de LGTM no obstante el establecimiento denominado "Movistar Santa Tecla" propiedad de Telefónica Móviles El Salvador S.A. de C.V., donde se realizó la notificación sí se encontraba circunscrito dentro del Municipio.

Consta además, escrito fechado veintiséis de febrero de dos mil catorce, por medio del cual el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución final del proceso de determinación de oficio número 03 del trece de febrero del año dos mil catorce.

En tal sentido, Beatriz Quintero-Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso, Tomo II expresa que: "En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de las formas, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto".

Dentro del expediente igualmente se encuentra escrito presentado por TELEFONICA recibido en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete en el que hacen referencia que a raíz de la emisión de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil catorce "que

como es procedente, a nombre de mi representada presente escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la decisión antes dicha, la apelación consta en el escrito que aparece recibido por esta municipalidad en fecha 26-02/2014". Resolviéndose la solicitud por medio del acuerdo de Concejo Municipal número 2,809 Referencia SE-230118, Periodo 2015-2018, el cual fue notificado el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

- VI- De lo anteriormente apuntado se ha podido establecer, que el demandante tuvo conocimiento de la resolución emitida por la Municipalidad. De ahí que TELEFONICA no puede alegar desconocimiento de la resolución emitida respecto a su situación por la Administración Pública. Sumado a lo anterior, si bien es cierto las autoridades municipales no notificaron en el lugar señalado por el impetrante, este tuvo conocimiento y así mismo al momento que presento su apelación no se pronunció respecto a ninguna afectación a los derechos constitucionales -que hoy alega- por haber sido notificado en lugar y persona distinta a la señalada, por lo que no se puede alegar que desconociera la existencia de la resolución y mucho menos que no dispusiera del derecho de acción en contra del mismo.

Tal como se ilustra en párrafos anteriores la Sala de lo Contencioso Administrativo tiene definida la línea jurisprudencial respecto a los actos de comunicación y ha establecido que aunque no se cumplan todas las formalidades no significa que exista una nulidad puesto que se debe verificar la cuestión esencial que estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente la reciba y en este caso TELEFONICA tuvo conocimiento de la resolución notificada y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar su nulidad.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Art. 233 que "La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado" y puesto que al presentar dicha apelación la notificación cumplió su fin no se puede alegar que exista una nulidad o una violación de derechos constitucionales ya la Sala de lo Constitucional ha expuesto "que los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos deben garantizar el derecho de audiencia así como otros derechos. Lo anterior quiere decir que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con

- IV- Que además de lo anterior al realizar el estudio del escrito presentado se hace la observación que la apelación no tiene respaldo legal, es decir, que el compareciente omitió señalar en base a que disposición estaba interponiendo el recurso de apelación, lo que nos lleva a tratar de encajar la solicitud en uno de los supuestos establecidos en la ley; primeramente observamos que el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal establece “de la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación...”, verificando la resolución emitida por el Jefe de Catastro no se resuelve respecto de ninguno de los procesos establecidos en el artículo anterior.
- V- Que por otro lado tenemos lo que dispone el artículo 137 del Código Municipal que establece “de las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación...”, sin embargo, la disposición antes citada está ubicada en el apartado que regula el ius puniendi o potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Municipales: "TÍTULO X DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS. CAPÍTULO ÚNICO", artículos 126 al 137 del Código Municipal. En dicho título se establecen las distintas infracciones en que puede incurrir el administrado, las correspondientes sanciones, así como el procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública Municipal, junto con los recursos que, contra las decisiones tomadas en razón de tal potestad, son procedentes. La potestad sancionadora a la que se ha hecho alusión, se circunscribe, según el Título X del Código Municipal, a la aplicación de ordenanzas municipales que contienen disposiciones sancionatorias. En consecuencia, si un administrado es destinatario, en el contexto del Código Municipal, de un acto administrativo que no ha sido dictado en ejercicio de la potestad sancionadora municipal, contra dicho acto no existe recurso administrativo a interponer.
- VI- Que de todo lo anterior se puede concluir que la resolución emitida por el Jefe de catastro no es apelable pues no encaja en ninguno de los supuestos establecidos tanto en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal así como tampoco dentro de lo establecido en el Título X “de las sanciones procedimientos y recursos” del Código Municipal, y tal como lo establece la Sala de lo Contencioso “Aun cuando los recursos administrativos han sido instituidos en beneficio del administrado y, por consiguiente, las reglas que regulan su funcionamiento han de ser interpretadas en forma tal que faciliten su

aplicación, éstos no pueden ser tenidos como una herramienta procesal a disposición del libre arbitrio de las partes. Fundamentalmente, es el principio de seguridad jurídica el que exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula, esto es, interponiendo los recursos reglados por la ley respetando los requisitos de forma y plazo" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil doce.)

- VII- Que de conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos mencionar como causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. Hay que tener en cuenta que los fundamentos de hecho que el actor expone en la demanda deben estar comprendidos dentro de los márgenes del derecho, es decir, en el escrito debe ir contenida una situación que conforme a las normas del derecho puede constituir objeto de una discusión de carácter jurídico; debe tratarse, pues, de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, configurando lo anterior el fundamento de derecho; así como también deberá existir coincidencia entre estos fundamentos y el acto concreto que se pide al órgano de la jurisdicción.

Pero en el caso de ocurrencia no se respeta lo anterior, puesto que los hechos en que el actor basa su pretensión no se adecuan al supuesto hipotético de las normas que sirven de fundamento al reclamo alegado; de lo que indubitablemente aflora, que la pretensión contenida en el escrito es improponible.

Por razón de lo antes expuesto y en aplicación del principio de supletoriedad de la norma en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, corresponde rechazar la impugnación solicitada, de conformidad a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

- 1. Declárese SIN LUGAR POR IMPROPONIBLE, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad BOX MARKETING S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general administrativo mercantil con cláusulas especiales Mario Raúl Herrera Meza.**

- septiembre de 2018, en la Ciudad de Puebla, México. Dicha invitación cubre sus costos de boleto aéreo, estadía e inscripción al evento.
- III- Que la temática del Smart City Expo LATAM Congress, de este año es bajo el lema “Comunidades Colaborativas, Territorios Inteligentes”. Este congreso permitirá reunir líderes latinoamericanos, expertos y autoridades para compartir ideas, mostrar proyectos de vanguardia y discutir el futuro de las ciudades desde las perspectivas más innovadoras.
 - IV- Que en la invitación dirigida al Señor Alcalde a participar en Smart City Expo LATAM Congress adicionaron pases para funcionarios de la municipalidad que asistan como parte de su delegación.
 - V- Que según el Artículo 13, del Reglamento de Viáticos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, los funcionarios que viajen al exterior en misión oficial de corta duración, atendiendo invitación de gobiernos, instituciones o empresas y que cualquiera de estos sufrague los gastos de pasaje y permanencia para atender reuniones de trabajo, conferencias, seminarios y eventos similares, no tendrán derecho al cobro de viáticos; únicamente se les reconocerá la cuota de gastos terminales y de gastos de viaje a que se refiere en el Artículo 10 y el Artículo 11 de este Reglamento. Se cubrirá el 40% de la cuota diaria estipulada en el Artículo 9 para gastos de alimentación cuando el patrocinador sufrague únicamente el costo del hotel.
 - VI- Que dicho evento brinda la oportunidad de abrir nuevas relaciones estratégicas de cooperación entre la Municipalidad de Santa Tecla y otras entidades y Municipalidades, lo cual podrá contribuir a crear alianzas que apoyen a la consecución de los Pilares Estratégicos del Plan Estratégico Institucional 2018-2021, y continuar el proceso de inserción de Santa Tecla en el selecto grupo de Ciudades Inteligentes o Smart Cities.
 - VII- Que se ha considerado delegar al Ingeniero José Guillermo Miranda Gutiérrez, Sexto Regidor Propietario, para viajar en calidad de Alcalde en Funciones, en representación de la Municipalidad.
 - VIII- Que se ha considerado que el Gerente de Información y Tecnologías, Licenciado Orlando Carranza Villacorta, acompañe al Alcalde en Funciones con el propósito que se dé el seguimiento debido a los temas vistos y a las relaciones establecidas en dicho evento para poder implementar proyectos que han sido exitosos en otros gobiernos y ciudades internacionales.
 - IX- Que adicionalmente se han tenido acercamientos con el Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco – México, y con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de Jalisco teniendo la oportunidad de intercambiar experiencias sobre los proyectos que ambas

ciudades realizan en el área de Ciudades Inteligentes, encontrando el interés común en el beneficio de los ciudadanos de cada Gobierno; y se considera hacer gestiones para lograr la suscripción de un Hermanamiento entre las ciudades Santa Tecla y Guadalajara bajo el marco de Ciudades Inteligentes.

- X- Que por lo anterior se han programado reuniones con funcionarios del Gobierno Municipal de Guadalajara y con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de Jalisco el día 10 de septiembre, para conversar la posibilidad de la suscripción de un Hermanamiento entre las ciudades Santa Tecla y Guadalajara bajo el marco de Ciudades Inteligentes.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Delegar al Ingeniero José Guillermo Miranda Gutiérrez, Sexto Regidor Propietario, acompañado del Licenciado Orlando Carranza Villacorta, Gerente de Información y Tecnologías, para que viajen en Misión Oficial a la Ciudad de Puebla, México, a participar en el “Smart City Expo LATAM Congress”, durante el período comprendido del 10 al 14 de septiembre de 2018.**
2. **Delegar al Licenciado Orlando Carranza Villacorta, Gerente de Información y Tecnologías, para que viaje en Misión Oficial a la Ciudad de Guadalajara, México, a reunirse con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de Jalisco, para estudiar la búsqueda de suscribir un Hermanamiento entre las ciudades Santa Tecla y Guadalajara, bajo el marco de Ciudades Inteligentes, durante el día 10 de septiembre del 2018.**
3. **Autorizar la compra de boletos aéreos para esta Misión.**
4. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, cargando los viáticos y boletos aéreos a la línea de presupuestaria 101010304 de la Gerencia de Cooperación e Inversión de Santa Tecla.**
5. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones correspondientes al cumplimiento de la Misión Oficial, según se detalla a continuación:**
 - a) **José Guillermo Miranda Gutiérrez, Sexto Regidor Propietario, por las cantidades siguientes: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$288.00), en concepto de cuota 40% de viáticos; CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$45.00), en concepto de Gastos de Terminal; TRESCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$360.00), en concepto de Gastos de Viaje, haciendo un total de SEISCIENTOS**

sentido que la causal debe ser por mutuo acuerdo de las partes contratantes.''''''''''''''''Comuníquese.-----

297) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Tito Sigüenza Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de declaratoria de desierto por segunda vez.
- II- Que las Bases de Licitación Pública LP-15/2018 AMST SERVICIO DE COBRO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL DE MORA TRIBUTARIA, SEGUNDA CONVOCATORIA, fueron aprobadas por el Concejo Municipal, mediante acuerdo número 203 tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018 y publicadas el día 6 de julio de 2018, en el periódico El Mundo; donde se establecía que las fechas de retiro de las mismas serían los días 9, 10 y 11 de julio de 2018 y la recepción y apertura de ofertas para el día 26 de julio 2018.
- III- Que de acuerdo al registro de Consulta de descargas de Bases en Comprasal y el registro de retiro bases de la UACI, estas fueron obtenidas por: JOSE OSWALDO DOMINGUEZ CUELLAR, CONSULPRO, S.A. de C.V., RODOLFO GARCIA VELA y ANA MARIA RODRIGUEZ QUEZADA.
- IV- Que de acuerdo al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 26 de Julio del 2018 presentó oferta el único participante: CONSULPRO, S.A. de C.V., por lo que con base a los resultados alcanzados en el proceso de evaluación de la Licitación mencionada, y de conformidad a los artículos 55 y 56 de la LACAP y 56 del RELACAP, la Comisión de Evaluación de Ofertas RECOMIENDA: Declarar desierto por segunda vez el proceso.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Declarar desierto por segunda vez, el proceso LP-15/2018 AMST denominado COBRO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL DE MORA TRIBUTARIA, SEGUNDA CONVOCATORIA, ya que la empresa CONSULPRO, S.A. de C.V., demuestra en sus referencias técnicas que la recuperación realizada con otras instituciones es baja y por lo tanto no es viable para los intereses de la municipalidad.**
- 2. Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a adquirir el Servicio por medio de una Contratación Directa.**''''''''''''''''Comuníquese.-----

298) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado José Tito Sigüenza Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de adjudicación de proceso.
- II- Que en fecha 13 de julio de 2018, se invitó a: GRUPO PELSA, S.A. de C.V., HUNAYCO, S.A. de C.V. y VIDUC, S.A. de C.V., para el proceso

LG-52/2018 "SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA USO OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO" y además se subió a COMPRASAL; se recibieron ofertas el 19 de julio de parte de: GRUPO PELSA, S.A. de C.V. y HUNAYCO, S.A. de C.V.

- III- Que en la evaluación de ofertas, se determinó que se adjudicara de forma parcial a las sociedades: HUNAYCO, S.A. de C.V. los ítems: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31 y 34, hasta por el monto de US\$18,282.80 y a GRUPO PELSA, S.A. de C.V., los ítems: 5, 6, 7, 12, 14, 17, 22, 27, 29, 30, 32 y 33 hasta por el monto de US\$5,917.42, ya que ambas sociedades cumplen con lo establecido en los términos de referencia.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Adjudicar de forma parcial el proceso LG-52/2018 "SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA USO OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO", a las sociedades: HUNAYCO, S.A. DE C.V. los ítems: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31 y 34 por el monto de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$18,282.80) y a GRUPO PELSA, S.A. DE C.V., los ítems: 5, 6, 7, 12, 14, 17, 22, 27, 29, 30, 32 y 33 por el monto de CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,917.42), ya que ambas sociedades cumplen con lo establecido en los términos de referencia, para el plazo desde la firma del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018.**
2. **Autorizar al señor Alcalde Municipal, para que suscriba el contrato correspondiente.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones correspondientes.**
4. **Nombrar como Administrador del Contrato al Ingeniero Aquiles Alberto Trigueros García, Jefe de Alumbrado Público, o a quien lo sustituya en el cargo por cualquier circunstancia.**""""""""Comuníquese.-----

Se hace constar que el Regidor José Luis Hernández Maravilla, vota en contra del acuerdo municipal número doscientos ochenta y cuatro, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "DIRECCIÓN DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE SANTA TECLA", al respecto es necesario considerar:

- i. *Que fue expuesto por el Coronel Gibert Cáceres, director del CAMST, donde hace una presentación en el seno del Concejo Municipal de Santa Tecla; de las tareas de prevención y resguardo de los bienes municipales en coordinación con la Policía Nacional Civil, quien es la institución responsable del tema de seguridad. Se expone sobre las acciones que se han hecho desde los años 2015 hasta la fecha, en el*

- tema de trabajo en conjunto, capacitaciones, formaciones y otras acciones que abonan al bienestar de la sociedad.
- ii. Como concejal del Municipio de Santa Tecla, estoy a favor de la prevención de violencia y que todas las acciones de seguridad que se den son bienvenidas; y que el código municipal nos mandata a nosotros como funcionarios públicos a velar por el tema de seguridad y que tenemos la facultad de realizar políticas y ordenanzas que beneficien a las y los tecleros
 - iii. Cabe mencionar que también el código municipal nos mandata a que tenemos el deber y el derecho a poder conocer sobre los temas que se desarrollen dentro del concejo y el día 29 de agosto solo se contó con una ponencia de lo que implica el convenio entre PNC y AMST a través de CAMST y no de manera en físico por lo antes mencionado he decidido votar en contra porque no hay respaldo en físico donde este el borrador del CONVENIO entre las instituciones.
 - iv. Abonado a esto mi voto es contra porque el Sr. Alcalde Municipal de Santa Tecla, niega mi participación con voz y tanto como la Constitución de la República de El Salvador, establece que tenemos libertad de expresión, el Código Municipal expresa que tenemos derecho de voz y voto y se me fue coartado ese derecho.

Por las razones expuestas es que decidimos votar EN CONTRA DEL ACUERDO MUNICIPAL 284, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018.-----

La Regidora Mireya Astrid Aguilón Monterrosa, vota en contra del acuerdo municipal número doscientos ochenta y cuatro, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza " DIRECCION DE CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE SANTA TECLA : SOLICITANDO AUTORIZACION PARA FORMALIZAR EL CONVENIO ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR"

Al respecto es necesario considerar:

- Que fue expuesto por el director de CAMST Gilbert Cáceres encargado de dar el informe sobre la petición de autorización de dicho convenio entre la municipalidad y la Policía Nacional Civil.
- Que fue expuesto por el Director de CAMST Gilbert Cáceres un resumen sobre la firma del convenio de cooperación interinstitucional en materia de prevención de la violencia entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla del departamento de la Libertad y la Policía Nacional Civil de El Salvador.
- Sobre este punto se nos informó aspectos tales como operaciones conjuntas, operatividades de detención de drogas e integración en la operatividad de atención ciudadana.

- Que en conclusión se propone emitir un acuerdo para formalizar el convenio entre la Municipalidad y la Policía Nacional Civil, autorizar al señor Alcalde para dicha firma del convenio.
- Sobre este punto considero que no nos presentó como tal dicho convenio en el cual se expondría a que se estaría comprometiendo la Municipalidad con la Policía Nacional Civil.

Por razones anteriores por falta de conocimiento de dicho convenio a firmar ya que no se nos proporcionó en físico, es que decidí VOTAR EN CONTRA DEL ACUERDO 284, TOMADO EN SESION ORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018.-----
El Señor Alcalde Municipal, convoca a sesión de Concejo Municipal, a realizarse en la próxima semana, salvo caso de fuerza mayor.-----

Finalizando la presente sesión a las dieciocho horas con diez minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS
SINDICO MUNICIPAL

VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN
C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

NERY ARELY DÍAZ AGUILAR
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA
PROPIETARIA

NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA
PROPIETARIA

JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL

SE EMITE VERSIÓN PÚBLICA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTEGIENDO INFORMACIÓN EN RESERVA.